



---

**REGLAMENTO DE  
OBSERVACION ELECTORAL**

---



## *CERTIFICACIÓN*

El suscrito Secretario e Actuaciones del Consejo Supremo Electoral, certifica la resolución que el Consejo Supremo Electoral aprobó en sesión del día martes dieciocho de abril del año dos mil seis, que íntegra y literalmente dice:

### *RESOLUCIÓN*

#### **REGLAMENTO DE OBSERVACIÓN ELECTORAL ELECCIONES DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA; DIPUTADOS ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL Y DIPUTADOS ANTE EL PARLAMENTO CENTROAMERICANO A REALIZARSE EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2006**

El Poder Electoral, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso 8 del Artículo 10 de la Ley Electoral, Resuelve: Dictar el siguiente **REGLAMENTO DE OBSERVACIÓN ELECTORAL**:

#### **OBJETO**

**Arto. 1** El presente Reglamento tiene por objeto regular la acreditación y participación correspondiente a los observadores electorales nacionales e internacionales en las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados ante la Asamblea Nacional y Diputados ante el Parlamento Centroamericano a realizarse el 05 de Noviembre del año dos mil seis.

**Arto. 2** La observación de los procesos electorales constituye una actividad a ser desarrollada por personas y/o instituciones de manera cívica, apolítica e independiente, con el propósito educativo de retroalimentar y mejorar la calidad técnica de los procesos electorales, contribuyendo con ello a reforzar la transparencia del proceso electoral.

Los efectos de la observación electoral no repercuten jurídicamente sobre el proceso electoral y sus resultados. Ello implica, entre otras cosas, que ninguna persona o institución que actúe en calidad de observador en el proceso electoral podrá pretender suplantar o igualar y mucho menos adjudicarse atribuciones que legal y constitucionalmente son la competencia exclusiva del Consejo Supremo Electoral.

#### **Arto. 3 Principios de la Observación Electoral**

La observación electoral debe observar al menos los siguientes principios:

- A. Reconocimiento y respeto a la soberanía nacional y la no injerencia en asuntos que de conformidad con la Constitución Política, la Ley, normas y disposiciones emanadas del Consejo Supremo Electoral, son competencia exclusiva de las autoridades electorales.
- B. Imparcialidad y neutralidad partidaria en los objetivos y actividades de la observación.
- C. Además la observación electoral debe ser objetiva, moderada y discreta.

Por su naturaleza y carácter complementario, las valoraciones de la observación electoral no vinculan ni repercuten jurídicamente en los resultados. Ello implica, entre otras cosas, que ninguna persona o institución que actúe en calidad de observador en el proceso electoral podrá pretender suplantar o igualar y mucho menos adjudicarse atribuciones que legal y constitucionalmente son de competencia exclusiva del Poder Electoral y sus organismos subordinados. Tampoco sustituye la actividad fiscalizadora que por derecho realizan las organizaciones políticas.

#### **Arto. 4 Tiempo que funcionará como Observador Electoral**

La observación electoral se iniciará a partir de la fecha que establezca el convenio suscrito entre el organismo de observación correspondiente y el Consejo Supremo Electoral o a partir de la fecha indicada en la acreditación otorgada por el Consejo Supremo Electoral y finalizará según lo establecido en la misma.

#### **CATEGORÍAS DE OBSERVADORES ELECTORALES**

**Arto. 5** Se establecen las siguientes categorías de observadores del proceso electoral:

- a) Observadores de Asociaciones e instituciones Nacionales
- b) Observadores Electorales Oficiales
- c) Observadores de Organismos Internacionales
- d) Observadores Electorales Invitados

**Arto. 6** Para tener categoría de Observador de Asociación o Institución Nacional, es necesario que la máxima autoridad del organismo o institución que desee ser acreditado como tal, lo solicite por escrito ante el Consejo Supremo Electoral a la que deberá acompañar el plan de observación electoral correspondiente. El Consejo Supremo Electoral deberá resolver sobre esta solicitud y de ser esta favorable, emitirá la resolución debida.

**Arto. 7** Tendrán categoría de Observadores Oficiales, los miembros de las Directivas Nacionales de los Partidos Políticos de conformidad al inciso 12 del artículo 62 de la Ley Electoral.

**Arto. 8** Tendrán categoría de Observadores de Organismos Internacionales, los representantes de los organismos o instituciones de naturaleza internacional, con los cuales el Poder Electoral debe suscribir Protocolos o Convenios especiales.

**Arto. 9** Tendrán categoría de Observadores Electorales Invitados, aquellas personas que el Poder Electoral les curse la debida invitación.

**Arto. 10** En el caso de los observadores nacionales, solo podrá designarse a ciudadanos nicaragüenses en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y que no sean miembros directivos departamentales o municipales de ningún partido político ó alianza de partidos políticos, ni candidatos en el proceso electoral.

**Arto. 11** Solicitud ante el CSE para ser Observador Electoral:  
La solicitud se deberá hacer por escrito ante el Consejo Supremo Electoral hasta sesenta días antes de la fecha de celebración de las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados ante la Asamblea Nacional y Diputados ante el Parlamento Centroamericano a realizarse el 05 de Noviembre del año dos mil seis, en formato diseñado y aprobado por este cuerpo colegiado y deberán presentar términos de referencia de su organismo, nacional o internacional.

Una vez presentada la solicitud, el Consejo Supremo Electoral emitirá la respectiva resolución.

### **CALIDADES PARA SER OBSERVADOR ELECTORAL NACIONAL**

**Arto. 12** Podrán Acreditarse como Observadores Nacionales todos los nicaragüenses que estén en pleno goce de sus derechos políticos, que estén inscritos en el Padrón Electoral, que no sean militares, que no se encuentren postulados a ningún cargo de elección, que no hayan sido seleccionados como miembros de las JRV, como fiscal de alguna organización política, ni funcionarios de organismos electorales.

**Arto. 13** Requisitos exigibles que deberán acompañar la solicitud para participar como Observador Electoral en las categorías a y b referidas en el artículo 5 de las presentes disposiciones:

- ❖ Copia de Escritura pública de constitución del organismo o institución, debidamente registrada y en plena vigencia.
- ❖ Copia de los Estatutos del Organismo o Institución debidamente registrada y en plena vigencia.
- ❖ Presentar certificación del Ministerio de Gobernación actualizada.
- ❖ Certificación actualizada de los miembros de su Junta Directiva.
- ❖ Plan de observación electoral detallando el nacional, departamental y municipal.
- ❖ Plan de financiamiento para su observación electoral, detallando fuentes de financiamiento. En el caso de los organismos internacionales deberán estar certificados por el Ministerio del Exterior y en el de los organismos nacionales deberán estar certificados por el Ministerio de Gobernación. En ambos casos los fondos deben ser depositados en las instituciones del Sistema Financiero Nacional.
- ❖ Planes de capacitación a sus observadores y el manual para los mismos.
- ❖ Listado del personal del organismo que ha sido capacitado para ejercer como observador electoral, por municipio y departamento.

### **INVITACIONES**

**Arto. 14** En el caso que otros Poderes del Estado tuvieren interés en invitar a observadores electorales, lo deberán solicitar por

escrito al Consejo Supremo Electoral, quien en su momento emitirá la resolución debida y cursará la invitación correspondiente.

**Arto. 15** Si los Partidos Políticos nacionales o regionales, Alianzas de Partidos Políticos, desean invitar a observadores, deberán solicitarlo al Consejo Supremo Electoral, quien en su momento emitirá la resolución debida y si ésta fuera favorable, cursará la invitación correspondiente.

**Arto. 16** Cuando un organismo o institución extranjera tenga interés en ser observador del proceso electoral, se dirigirá por cualquier medio mecánico o electrónico al Consejo Supremo Electoral, especificando las razones en que fundamenta dicho interés y los términos de referencia y el plan de observación electoral que desean hacer, así como los nombres de quienes lo representarán. El Consejo Supremo Electoral tomará la resolución del caso.

### DE LA ACREDITACIÓN

**Arto. 17** Para ser considerado observador electoral es necesario que el representante del organismo, institución o invitado a observar el proceso electoral se acredite ante el Consejo Supremo Electoral, el que abrirá una oficina para dar atención a los observadores. Hasta que se haya realizado la acreditación podrán gozar de las facilidades y privilegios establecidos en estas disposiciones.

**Arto. 18** El Consejo Supremo Electoral diseñará y fabricará las credenciales de los Observadores Electorales. Para cada categoría de observadores habrá una credencial diferente.

**Arto. 19** El Consejo Supremo Electoral de conformidad al listado de Observadores Electorales que presente el organismo, institución o invitado emitirá la Credencial, previa presentación de la solicitud correspondiente y de los documentos que acrediten la calidad de representante o delegado del organismo o institución invitada. La credencial contendrá los siguientes datos:

- a) En la parte superior una leyenda que dirá Observador nacional o internacional, según el caso.
- b) Nombres, Apellidos y número de cédula de identidad en el caso de los observadores nacionales.
- c) Nombres, Apellidos y número de pasaporte en el caso de los observadores internacionales.
- d) Organización o Institución a la que pertenece
- e) Categoría en la que ha sido clasificado
- f) Foto del portador
- g) Fecha de expedición y expiración
- h) Firma del portador
- i) Firma del Presidente del Consejo Supremo Electoral
- j) Sello de la Institución.

**Arto. 20** Una vez que los organismos de Observación Electoral Nacional cumplan con todos los requisitos y sean aprobados por el Consejo Supremo Electoral, deberán presentar a la Oficina de atención a Observadores a más tardar 45 días antes de la elección, el listado completo y número de Cédula de Identidad de los observadores de su organismo, conforme a formato que se establezca tanto en forma digital como impresa.

**Arto. 21** La acreditación de los observadores electorales, así como la determinación del número de los mismos, es facultad exclusiva del Consejo Supremo Electoral y una vez autorizada la solicitud de Observación Electoral, el Consejo Supremo Electoral le comunicará a los organismos e instancias subordinadas para el ejercicio de las facilidades y prerrogativas de sus funciones establecidas en el artículo 22 de las presentes disposiciones.

**Arto. 22** Los Observadores electorales nacionales e internacionales deberán portar siempre su credencial, en forma visible en el desempeño de sus actividades y la misma no es transferible.

### FACILIDADES Y FACULTADES DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES

**Arto. 23** Los observadores electorales tanto internacionales como nacionales, tendrán las siguientes facultades y facilidades:

- a) Libre circulación y movilización por el territorio electoral que su organismo le asigne.
- b) Libre comunicación con todos los Partidos Políticos y Alianzas de Partidos Políticos.
- c) Acceso a las Juntas Receptoras de Votos para observar el Padrón Electoral, votación y escrutinio.
- d) Acceso a las denuncias o quejas que los Partidos Políticos y/o Alianzas de Partidos Políticos presenten ante los organismos electorales, conforme los procedimientos establecidos por el Consejo Supremo Electoral.

- e) Observar el ejercicio de los derechos ciudadanos y de los partidos políticos, alianzas de partidos participantes en las elecciones, así como las condiciones en que los ejercen.
- f) Observar la participación de los fiscales de los partidos políticos y alianzas de partidos políticos.
- g) Obtener la colaboración de las autoridades correspondientes con el fin de facilitar el ejercicio de sus funciones.
- h) Abrir oficinas para el mejor cumplimiento de su misión.
- i) Acceso a los Centros de Cómputos.

### **OBLIGACIONES DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES**

**Arto.24** Los observadores acreditados por el Consejo Supremo Electoral deberán:

- a) Respetar la Constitución Política de Nicaragua, la Ley Electoral y demás leyes, reglamentos, normas y disposiciones emanadas por el Consejo Supremo Electoral.
- b) Presentar una copia de los términos de referencia de la misión, en el caso de los observadores internacionales: número del personal, fecha de su presencia en el país y demás datos que considere oportunos.
- c) No interferir ni obstaculizar el desarrollo de las votaciones u otras fases del proceso electoral.
- d) No emitir declaraciones verbales, escritas o gráficas que puedan ser denigrantes de los funcionarios y organismos electorales, o que obstaculicen o interfieran las investigaciones de quejas o denuncias presentadas.
- e) Al igual que los miembros de la Junta Receptora de Votos y Fiscales, los Observadores una vez comenzado el escrutinio, deberán permanecer a lo interno del local hasta finalizar el escrutinio de la JRV.
- f) Enviar a la oficina de Atención a Observadores todas las denuncias recibida debidamente documentada para que la autoridad electoral respectiva aclare y/o subsane cualquier anomalía de existir ésta, a más tardar en 72 horas.

**Arto. 25** Los Observadores Electorales se abstendrán de:

- a) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas.
- b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de organización política o candidato alguno.
- c) Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, organizaciones políticas o candidatos.
- d) Declarar o publicar resultados preliminares del conteo rápido, o bien del triunfo de organización política o de candidato alguno antes de las publicaciones oficiales del Consejo Supremo Electoral.
- e) Solicitar la entrega de documentos oficiales a los funcionarios de las Juntas Receptoras de Votos.
- f) Intervenir directa o indirectamente en cualquier situación irregular que se presentare en las Juntas Receptoras de Votos.
- g) Portar otra credencial diferente a la entregada por el Consejo Supremo Electoral.

### **DE LOS INFORMES DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL**

**Arto. 26** Los observadores electorales suministrarán al Consejo Supremo Electoral dentro de los cinco días de concluido el proceso electoral, sus aportes técnicos de los resultados, conclusiones de sus observaciones y sus soportes.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Arto. 27** Lo no previsto en las normas del presente Reglamento así como las dudas o vacíos que de la aplicación de las mismas se susciten, serán resueltas por el Consejo Supremo Electoral.

**Arto. 28** Los Diplomáticos acreditados en el país se registrarán por lo dispuesto en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

**Arto. 29** El Consejo Supremo Electoral regulará el número de observadores invitados que cada Partido Político y Alianzas de Partidos solicite.

**Arto. 30** El Consejo Supremo Electoral se reserva el derecho de retirar la autorización y facultades del o los observadores que infrinjan la norma Constitucional, la Ley Electoral y demás Leyes de la República o de suspender o cancelar la validez de la acreditación otorgada.

**Arto. 31** Los observadores nacionales no tienen privilegio en cuanto al lugar de ejercer su voto y estarán sujetos a lo establecido en la Ley Electoral.

**Arto. 32** Las presentes disposiciones referidas a la observación electoral nacional e internacional entrarán en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial, poniéndolo en conocimiento de los Ministerios de Gobernación y del Exterior; organismos de observación electoral; Partidos Políticos; Fiscalía Específica Electoral y Fiscalía de la República si fuera el caso. (f) Roberto Rivas Reyes, Presidente; Emmett Lang Salmerón, Vicepresidente; Luis Benavides Romero, Magistrado; José Miguel Córdoba González, Magistrado; José Luis Villavicencio Ordóñez, Magistrado. Ante mí Roberto Evertsz Morales, Secretario de Actuaciones.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado, la presente certificación consta de siete folios útiles de este Consejo que rubrico, firmo y sello en la ciudad de Managua a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil seis.

Roberto Evertsz Morales  
Secretario de Actuaciones



**Para mayor Información:**

Comuníquese a nuestro Call Center:  
o visite nuestro sitio Web:

**1800-1273**  
**[www.cse.gob.ni](http://www.cse.gob.ni)**

